

## UN JURISTA EN TIEMPOS DE TRANSICIÓN: RELECTURAS DE LA TRADICIÓN EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX\*

*Esteban F. Llamosas\*\**

**Resumen:** El artículo pone en discusión las posiciones historiográficas que sostienen una ruptura jurídica después de la Revolución de 1810, e intenta caracterizar a la Córdoba de la primera mitad del siglo XIX en el marco de una cultura jurídica de transición. A tal fin, revela el papel de los juristas formados en el período colonial, que luego, en el nuevo contexto, dotarán de sentidos diferentes a la tradición jurídica. Especialmente, el análisis se centra en la figura de José Gregorio Baigorri, doctor en teología, redactor de la constitución cordobesa de 1821 y reformador del Plan de Estudios de la Universidad.

**Palabras clave:** José Gregorio Baigorri - Cultura jurídica de transición - Siglo XIX.

### **Refracción, localización y readaptación para una cultura jurídica de tránsito**

Hay tiempos que imaginamos inaugurales. Las voces de sus protagonistas, las fuerzas que liberan, las huellas que parecen borrar o enviar al fondo de la historia, nos inclinan a suponerlos decisivos. Algunas veces esta operación es promovida por los propios contemporáneos, pero en la mayoría de los casos resulta posterior. No es sólo la potencia de los hechos, sino la reiterada persistencia del relato historiográfico, la que convierte en hito inaugural a un momento determinado. Los ejemplos abundan: batallas que desvían el rumbo de la historia, revoluciones que habilitan un orden nuevo, leyes que afectan los modos del comportamiento social. Este tipo de procedimiento, que simplifica, contrapone y categoriza, sin duda colabora con una sencilla didáctica del pasado, pero su costo es demasiado alto. Simplifica suprimiendo los matices, contrapone comparando dos objetos que se obliga a diferenciar radicalmente, y categoriza (congelando rasgos y características) para lograr explicar cada etapa por sí misma. Este procedimiento no hace más que subvertir el pasado y devaluar su estudio, en aras de un didactismo que se agota en sí mismo, pero no ayuda a comprender mejor la densidad de los acontecimientos o las ideas.

El estudio del pasado jurídico argentino del siglo XIX, y por arrastre del cordobés, que aparece así integrando una entidad política que por entonces se definía, no ha podido evitar estos esquemas clasificatorios. A veces la Revolución de Mayo, a veces la irrupción del Iluminismo, o la Constitución y los Códigos, han servido para establecer mojones que abren nuevas etapas jurídicas, arrumbando y escondiendo en el pasado los rasgos de una cultura destinada a desintegrarse. Por otra parte, otro rostro de la misma operación, aunque opuesto, es aquel que minusvalora el peso de los cambios y las transformaciones, resaltando

\* Recibido el 04/05/15. Aprobado el 21/5/15.

\*\* Director del CIJS, Investigador de CONICET, Profesor Adjunto de Historia del Derecho Argentino. E-mail: [ellamosas@hotmail.com](mailto:ellamosas@hotmail.com).

las numerosas continuidades y persistencias que podemos detectar en los llamados “tiempos nuevos”. Esta última operación (como la otra, no ajena al debate ideológico), suele arraigar en posturas más conservadoras, utilizadas en algún momento para leer el siglo XIX sólo en clave antigua.

La historia jurídica, desde hace tiempo, viene revisándose a sí misma y observando con atención estos problemas, a fin de dar mejor cuenta de los dispositivos institucionales, las ideas y las leyes del pasado que pretende analizar. Aunque hay aportes previos, buena parte del esfuerzo se debe a la llamada historia crítica del derecho, preocupada por definir teóricamente los caracteres de los períodos de transición, y también por remarcar el asiento local que todo derecho tiene. En esta línea, resultan interesantes los trabajos de C. Garriga<sup>1</sup>, y especialmente para Córdoba, A. Agüero<sup>2</sup>.

Estas reflexiones en progreso, que se completarán con el estudio de nuevas fuentes y figuras del período, derivan a su vez de otros artículos en los que ya he abordado la cuestión<sup>3</sup>. En ellos, reflejaba la preocupación por evitar las comprensiones rupturistas en la enseñanza jurídica de la Universidad de Córdoba, considerando los préstamos intelectuales, las reelaboraciones y nuevas adaptaciones realizadas en la primera mitad del siglo XIX. A estos fines, en algún caso sirvieron las fórmulas de juramento de los graduados, y en otro las reformas al plan de estudios del deán Funes, especialmente las de 1818 y 1823.

La premisa de estas notas es lograr un equilibrio en la lectura del pasado jurídico cordobés, que permita un mejor entendimiento de una cultura jurídica usualmente reducida a dos extremos contrapuestos. O todo es ruptura decisiva que inaugura Patria y prefigura Estado y Constitución, o todo es continuidad colonial con tintes pragmáticos hasta bien entrada la centuria. Frente a estas nociones, insertos en la línea teórica mencionada, proponemos la descripción de una cultura jurídica diferente, que adaptando y modificando, asumiendo y reelaborando, no es ni una ni la otra. De este modo, entendemos la cultura jurídica cordobesa (y no sólo ésta, por supuesto) de la primera mitad del siglo XIX (1810-1853), como una cultura de transición, una cultura mestiza que se apropia y reescribe tradiciones añejas de un modo práctico, al tiempo que utiliza las novedades con las limitaciones que el propio orden social le fija. Para realizar un análisis de este tipo, nos resultan de utilidad algunos conceptos ya trabajados por la historiografía, como los de refracción, localización y readaptación.

La noción de “refracción” no fue incorporada por la historia crítica del derecho. En uno de sus tantos estudios de historia de la cultura, D. Rípodas Arda-

<sup>1</sup> GARRIGA, CARLOS, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en GARRIGA, CARLOS (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE, Instituto Mora, México, 2010, pp. 59-106.

<sup>2</sup> AGÜERO, ALEJANDRO, “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos [en ligne]*, Débats, mis en ligne le 23 mars 2010, consulté le 23 avril 2015. URL: <http://nuevomundo.revues.org/59352>; DOI:10.4001/nuevomundo.59352; y “Derecho local y localización del derecho en la tradición jurídica hispana. Reflexiones a partir del caso de Córdoba del Tucumán”, en TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR -AGÜERO, ALEJANDRO (COORDS.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, IIHD, Buenos Aires, 2013, pp. 91-120.

<sup>3</sup> LLAMOSAS, ESTEBAN F., “La Universidad de Córdoba frente a la Revolución de 1810: Continuidad doctrinal, adaptación de discurso y juramento de obediencia”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Vol. 51, Böhlau Verlag Köln Weimar Wien, 2014, pp. 239-256; y “La enseñanza jurídica en un contexto de transición: la reforma de José Gregorio Baigorri en la Universidad de Córdoba (1823)”, *Revista de Historia del Derecho* 49, junio 2015, online.

naz, en un excelente trabajo donde analiza los modos en que circulaban las ideas en Hispanoamérica colonial, utilizó esta metáfora para referirse a la apropiación y adecuación de materiales intelectuales europeos<sup>4</sup>. Las ideas originales, al chocar contra el medio local, se desvían de su cauce, refractan, y adquieren nuevos matices. Buen ejemplo de este procedimiento lo encuentra en las variaciones a las ideas de Bossuet, presentes en la *Cartilla* mandada formar por el gobernador de Moxos, Lázaro de Ribera, y en el *Catecismo Real* del obispo José de San Alberto.

La idea de “localización”, de que todo derecho debe analizarse en su medio, afectado por las tensiones, coyunturas e intereses locales, ya que allí encontrará sus posibilidades y límites, además de los operadores que lo interpreten y apliquen según unas determinadas circunstancias, ha sido trabajada por V. Tau Anzoátegui y A. Agüero<sup>5</sup>.

Y la noción de “readaptación”, trata de poner el acento en las múltiples utilidades que se puede hacer de las tradiciones jurídico-políticas en tiempos diferentes y distantes. Unas doctrinas que ya habían refractado en el siglo XVIII, vuelven a prestar servicio en la centuria siguiente, adaptándose otra vez, “readaptándose” de modo práctico a otras necesidades o sirviendo de justificación a nuevos dispositivos institucionales<sup>6</sup>.

No desconocemos que hasta hace pocos años, los estudios del ochocientos cordobés se planteaban bajo la fuerza rupturista de Revolución, Constitución y Estado. En lo que a nuestro tema respecta, la enseñanza jurídica en la Universidad se presentaba “nueva” desde la Patria, desde que el deán Funes, en Plan inaugural y celebrado, “abrierá” los viejos pórticos coloniales a las luces de la ilustración y al derecho propio, a las ideas de una revolución en plena marcha. A partir de esta premisa, que evidentemente derivaba de otra que asumía exclusivamente moderna a la Revolución del diez, todo lo que venía después en la enseñanza no podía sino continuar en una línea que evolucionaba, empujada por el liberalismo, hacia el constitucionalismo y la estatalidad. Pero resulta que el Plan del deán Funes tan moderno no era, que más bien hundía sus raíces en los viejos planes del reformismo borbónico, y que en su afán de equilibrar las novedades con la tradición, claramente se inclinaba por esta última, cerrando esos mismos pórticos a cualquier doctrina “peligrosa” que pudiese desconfigurar el orden social católico<sup>7</sup>.

Así es que sin negar las novedades, intentaremos rastrear la manera en que fueron apropiadas y utilizadas, y sin desconocer las persistencias, intentaremos encontrar sus variaciones, su operatividad en un nuevo contexto. Lo haremos bajo el resguardo teórico de unas investigaciones que ya aportan la noción de cultura jurídica de transición, y desde nuestro particular punto de vista para observarla, nuestro particular laboratorio donde esa cultura experimenta tensio-

<sup>4</sup> RÍPODAS ARDANAZ, DAISY, *Refracción de ideas jurídicas en Hispanoamérica colonial*, Ediciones culturales argentinas, Buenos Aires, 1983.

<sup>5</sup> TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, “La configuración del derecho indiano provincial y local. Cuestiones metodológicas y desarrollo de sus fases históricas”, en TAU ANZOÁTEGUI V. y AGÜERO A. (coord.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI-XVIII*, IIHD, Buenos Aires, 2013, pp. 13-90; AGÜERO, ALEJANDRO, “Derecho local y localización del derecho...”, cit.

<sup>6</sup> LLAMOSAS, ESTEBAN F., “La Universidad de Córdoba frente a la Revolución de 1810...”, cit.

<sup>7</sup> LLAMOSAS, ESTEBAN F., “Un contraveneno para las luces: *Las fuentes de la impiedad* de Valsecchi en el Plan de Estudios de 1813 de la Universidad de Córdoba”, en *Actas del XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba (en prensa).

nes, conflictos, y a la par que se conforma, se difunde. Lo haremos (no con exclusividad, por supuesto), desde la historia de la enseñanza jurídica en la Universidad de Córdoba, a estas alturas del siglo XIX, ya dos veces centenaria.

La formación de los juristas del ochocientos, que no sólo dirimirán pleitos privados, sino que participarán en asambleas constituyentes, redactarán reglamentos y constituciones, serán jueces civiles y canónicos, y justificarán jurídica y políticamente el orden de la Revolución, se nos ocurre indispensable para completar el cuadro de esta cultura en tránsito. ¿Cómo se formaba un jurista de comienzos del siglo XIX?, ¿qué autores leía, que doctrinas aprendía?, ¿y qué hacía luego con ellas? Casi todos los que actúan en las primeras décadas del período patrio han estudiado antes de 1810, por lo que se moldearon y prepararon para desempeñarse bajo criterios de Antiguo Régimen. ¿Puede decirse que quienes pasaron por la Universidad después de la Revolución se formaron dentro de un modelo distinto? Muchos de ellos, educados durante la regencia franciscana, tuvieron actuación profesional, pública y privada, durante la etapa colonial. ¿Les había brindado la Universidad alguna herramienta para asimilar los cambios y resignificar lo aprendido en un nuevo contexto?, ¿o debieron aprenderlo solos, urgidos por la velocidad de unos tiempos que exigían otras justificaciones y otras actitudes?

El término “juristas,” evidentemente, no se limita aquí a los graduados en la Facultad de Jurisprudencia. En todo caso, estos conocían el derecho romano, el canónico (ya radicado en esta sede desde la reforma provisoria de 1808), el real y quizás el incipiente derecho patrio. También incluimos en el término a algunos teólogos, no sólo porque los cánones se enseñaron tradicionalmente en la Facultad de Teología, sino porque en otras de sus disciplinas, como la Moral, las Antigüedades y a veces la Dogmática, se debatían y planteaban asuntos de conciencia o del régimen político, que daban cuenta del orden social mejor que el derecho. Sobre la formación de los juristas en este tiempo hay abundante bibliografía<sup>8</sup>.

Ejemplos de juristas que actuaron en los dos tiempos, o de juristas formados en la colonia con desempeño relevante luego del diez, tenemos de sobra. Allí están el deán Gregorio Funes, el más conocido, que adhirió al nuevo gobierno con más de sesenta años y una extensa carrera previa en la justicia episcopal, el cabildo catedralicio y la propia Universidad<sup>9</sup>; fray Pantaleón García, rector durante la regencia de los franciscanos, panegirista del rey absoluto y luego orador público y apologista de la emancipación<sup>10</sup>; Jerónimo Salguero y Cabrera, uno de

<sup>8</sup> PESET REIG, MARIANO, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXVIII, 1968, pp. 229-375; Roberto I. Peña, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, Vol. III, 1986; ALONSO ROMERO, PAZ, “La formación de los juristas,” en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE, Instituto Mora, México, 2010, pp. 107-137.

<sup>9</sup> Ver HALPERÍN DONGHI, TULLIO, “El letrado colonial como intelectual revolucionario: el deán Funes a través de sus Apuntamientos para una biografía,” en *Los curas de la revolución*, Emecé, Buenos Aires, 2002, pp. 35-57; y MIRANDA LIDA, *Dos ciudades y un deán. Biografía de Gregorio Funes, 1749-1829*, Eudeba, Buenos Aires, 2006.

<sup>10</sup> LLAMOSAS, ESTEBAN F., “Rector de Antiguo Régimen, orador de la Revolución: fray Pantaleón García, un franciscano entre dos tiempos,” en *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Editorial Porrúa y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (México), 2011, pp. 533-563.

los primeros alumnos de la cátedra de Instituta, defensor de las potestades mayestáticas y de la obediencia al rey, luego firmante del acta de independencia en Tucumán<sup>11</sup>; el profesor José Felipe Funes, licenciado en ambos derechos por la Universidad del Cuzco en 1806, quien inauguró el curso de Instituta de 1813 y avaló, con argumentos antiguos, el plan político de la Asamblea que acababa de instalarse<sup>12</sup>; y Miguel Calixto del Corro, el menos jurista de todos aún con nuestros parámetros flexibles, muestra clara de cómo se podía promover la independencia y al mismo tiempo la permanencia del orden social de la colonia<sup>13</sup>. Y a todos ellos, en este trabajo, agregaremos uno más: José Gregorio Baigorri (1778-1858), teólogo, canonista, provisor eclesiástico, rector de la Universidad, reformador de su Plan de Estudios y redactor de la constitución cordobesa de 1821.

### **La formación de un jurista: teología y cánones para constituir una patria**

Si hemos elegido a José Gregorio Baigorri como ejemplo de lo que afirmamos, no es sólo porque le toca desempeñarse en este período de transición. Cumple, cabalmente, con una serie de requisitos que lo vuelven un extraordinario objeto de estudio. Formado intelectualmente como teólogo y canonista durante la dirección franciscana de la Universidad<sup>14</sup>, adquirió unas doctrinas políticas que ya no le servirían directamente luego de la Revolución, pero que le permitirían, utilizando esa flexibilidad tan típica de los hombres de Antiguo Régimen, un sinnúmero de adaptaciones y justificaciones. Después de la expulsión de los jesuitas, cumpliendo las reiteradas órdenes de la monarquía, los franciscanos enseñaron y reafirmaron una teología y unos cánones de signo regalista, que buscaban fortalecer en los escolares la obediencia al rey. Proliferaron así los moralistas, como Daniel Concina, que sostenían el probabiliorismo y rigorismo allí donde antes los jesuitas habían sostenido el probabilismo; se reemplazó el pactismo escolástico para avalar el origen de las potestades, por la doctrina del derecho divino de los reyes; se obligó jurar a los graduados que “detestaban” la posibilidad del tiranicidio, al tiempo que el rector controlaba con más celo textos y conclusiones; se fortaleció el regalismo defendiendo los recursos de fuerza para atraer al fuero ordinario algunas causas eclesiásticas; y se aseguró que la exención de pagar tributos de que gozaban los clérigos, no tenía origen pontificio sino real<sup>15</sup>. Está claro que el ambiente de la enseñanza universitaria en el tiempo en que Baigorri pasó por las aulas, estaba lejos de prepararlo para un nuevo orden, donde ese rey tan rodeado de garantías de obediencia, no tuviera lugar.

<sup>11</sup> PEÑA, ROBERTO I., *Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1952; y MOYÁ, SILVANO BENITO, *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, Córdoba, 2000, pp. 358-380.

<sup>12</sup> ALTAMIRA, LUIS, *José Felipe Funes. Una vida breve y fecunda*, Instituto de Estudios Americanistas, Número X, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1947; y LLAMOSAS, ESTEBAN F., “Universidad en tiempos convulsos: temor religioso y justificación política en el *Discurso de Apertura del Aula de Jurisprudencia del año 1813*”, *Revista de la Facultad*, Vol. IV, No. 2, Nueva Serie, Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC, pp. 119-134.

<sup>13</sup> CATURELLI, ALBERTO, *Historia de la filosofía en Córdoba (1610-1983), Siglo XIX*, tomo II, Establecimientos Gráficos Biffignandi, Córdoba, 1993, capítulo II.

<sup>14</sup> Obtuvo los grados de Licenciado y Doctor en Teología el 14 de julio de 1802.

<sup>15</sup> PEÑA, ROBERTO I., *Los sistemas jurídicos...*, pp. 224-225.

Las doctrinas canónicas, que por su época aún se enseñaban en sede teológica, además de inclinarse por el regalismo, característica común de las universidades borbónicas, también indicaban la prevalencia de los obispos y concilios frente a la autoridad papal. Este último rasgo, uno de los datos centrales del llamado “jansenismo” español<sup>16</sup>, se reforzaría en el Plan transitorio de 1808 con la incorporación como texto de las *Instituciones canónicas* de Berardi, y tendría una influencia decisiva para dirimir las disputas de jerarquía en la Iglesia posrevolucionaria, que debió funcionar largos períodos en sede vacante, esto es, sin obispo. Un jurista como Baigorri, miembro destacado del clero secular cordobés en esta etapa (ocupó los cargos de arcediano y deán en el cabildo catedralicio), provisor de la justicia canónica en el obispado entre 1848 y 1858, debió ser constantemente atravesado por esta discusión, que no era sólo una cuestión interna de la Iglesia, sino que se vinculaba al complejo entramado institucional del orden nuevo. La preferencia de Baigorri por la autoridad de los obispos frente a la del papa, fue varias veces sostenida por N. Dellaferrera, el más importante historiador del derecho canónico cordobés de los últimos años, y el mayor especialista en el Archivo del Arzobispado<sup>17</sup>. En el período de soberanía provincial que se abre en 1820 con el gobierno de Juan Bautista Bustos, el papel del clero sería decisivo y Baigorri formaría parte varias veces de la Sala de Representantes<sup>18</sup>.

¿De qué manera incidiría su educación jurídica colonial en su vida pública posterior? ¿Cómo reformularía esos rígidos principios de obediencia al monarca, que lo ataban en conciencia, para participar, como lo hizo, en la Asamblea General Constituyente de 1813, o para redactar la constitución de la provincia soberana de Córdoba en 1821<sup>19</sup>?

Nadie pone en duda que Baigorri acrecentó sus lecturas después de su paso por la Universidad, y de que al tiempo de redactar la constitución cordobesa conocía algún autor del iluminismo europeo y los cuerpos legales del racionalismo. Hay referencias muy notorias, en el texto que presenta a la Asamblea Constituyente, de la constitución norteamericana de Massachusetts. La pregunta, en todo caso, debería ser si las nuevas lecturas reemplazaron a las viejas, o se integraron con estas para modelar un pensamiento mixto, típico de los momentos de transición como el que analizamos.

Baigorri ha dejado numerosos testimonios para observar sus ideas en plena práctica. Algunos de ellos, porque requieren de búsqueda más específica, como sus dictámenes de provisor en la audiencia episcopal, serán motivo de otro trabajo. Igual que su actuación en el Seminario de Nuestra Señora de Loreto, donde se formaba el clero secular; y su desempeño como rector de la Universi-

<sup>16</sup> Ver TOMSICH, MARÍA G., *El jansenismo en España*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1972.

<sup>17</sup> DELLAFERRERA, NELSON ha brindado datos sobre Baigorri en varios trabajos, entre ellos, “Los provisosres de Córdoba”, *Cuadernos de Historia* 6, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 1996, pp. 69-119. En ninguno de ellos ha dejado asentada explícitamente la afirmación sobre su jansenismo, que sin embargo sostuvo públicamente en varias conferencias y jornadas de su especialidad.

<sup>18</sup> Lo haría en 1830, 1832-1833 y 1835. Ver AYROLO, VALENTINA, *Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2007, p. 217.

<sup>19</sup> No nos detendremos aquí en la discusión sobre su denominación como “reglamento” o “constitución”, para lo que remitimos al trabajo que nos sirve de guía en este punto: FERRER, JUAN, *Orígenes del constitucionalismo en el Río de la Plata: el caso de la Provincia de Córdoba (1821-1855)*, Capítulo 1, “Génesis y sanción del Reglamento provisorio de 1821”, Tesis inédita, Córdoba, 2015.

dad desde 1830. Sí nos dedicaremos, en los párrafos que siguen, a explicar cómo readaptó y reelaboró su pensamiento en la reforma del Plan de Estudios de la Universidad de 1823, en algún expediente en que el claustro lo invitó a expedirse sobre la ortodoxia de una doctrina teológica que él había mantenido en su reforma, y especialmente, en algunos pasajes sensibles de la constitución cordobesa de 1821.

### **Viejas ideas, nuevos contextos: raíz borbónica, teología heterodoxa, constitución católica**

El primer ejemplo de reutilización de viejas ideas en tiempos diferentes, lo tenemos con la reforma del Plan de Estudios de la Universidad, presentada y aprobada a comienzos de 1823<sup>20</sup>. Después del ascenso de Juan Bautista Bustos al gobierno de la provincia, Baigorri fue designado visitador de la Universidad, con la tarea de revisar el plan de enseñanza. Aunque éste había sido modificado pocos años antes por Manuel Antonio de Castro<sup>21</sup>, y Baigorri repetiría muchos de esos cambios, las circunstancias políticas lo llevaron a obviar cualquier mención al reformador anterior. Por otra parte, la explícita admiración por el deán Funes, lo inclinó a conservar en lo fundamental su Plan de Estudios aprobado en 1815. Estas reiteraciones son reveladoras, ya que más allá de algunas exageraciones rupturistas de la historiografía, el plan de Funes se nutría de las viejas reformas borbónicas del último cuarto del setecientos<sup>22</sup>. Así, en la Facultad de Teología, sede donde aún se enseñaban los fundamentos ontológicos y morales de la obediencia a las autoridades, más allá de algunas leves variaciones, Baigorri mantuvo la organización y duración de los estudios, y la orientación de los textos. El *Lugdunense*<sup>23</sup> para la Dogmática, y Antoine<sup>24</sup> para la Moral, eran autores ya conocidos en la Universidad, y representaban las tendencias jansenistas y rigoristas dominantes desde la regencia franciscana. Se conservó también la tradición arrastrada de tiempos borbónicos de controlar las opiniones que afectarían el dogma, a través de su determinación por el catedrático. Claro está, el mecanismo que en la colonia servía para evitar doctrinas heterodoxas y poco regalistas, ahora era útil para sostener las nuevas autoridades de la patria. En la otra facultad mayor, la de Jurisprudencia, Baigorri tampoco alteró los cuatro años de duración de los estudios. Continuó la enseñanza de Instituta, ya por el libro del valenciano Juan Sala, que compendia y cotejaba la versión más compleja de Vinnio; se conservó la enseñanza canónica en esta Facultad, (aunque fue obligatorio para los teólogos tomar el curso), ampliándose el tiempo dedicado al texto

<sup>20</sup> Ver LLAMOSAS, ESTEBAN F., "La enseñanza jurídica en un contexto de transición..." cit.

<sup>21</sup> TORRES, FÉLIX, *Manuel Antonio de Castro y la primera reforma universitaria en Córdoba*, Editorial de la Municipalidad de Córdoba, 2000.

<sup>22</sup> LLAMOSAS, ESTEBAN F., "Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Volumen XXIV, Julio-Diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 35-58. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/24/esc/esc2.pdf>

<sup>23</sup> Se refiere a las *Institutiones Theologicae Auctoritate D. D. Archiepiscopi Lugdunensis ad usum scholarum suae dioecesis editae*, publicadas en 1780, obra del francés JOSÉ VALLA, profesor del Seminario de Lyon.

<sup>24</sup> ANTOINE, PABLO GABRIEL (1679-1743), autor de *Theologia moralis*. La obra de este jesuita se oponía al sistema moral del probabilismo.

de Devoti<sup>25</sup>; y se sinceró la dificultad de estudiar las pocas y recientes leyes patrias, indicando que “mientras los códigos españoles conserven su fuerza i hagan las veces de aquellas, enseñará el primero la instituta de Castilla i esplicará las Leyes de Toro por los Comentarios de Antonio Gómez, debiendo preferirse el compendio que de ellas hizo D. Pedro Nolasco de Llano”<sup>26</sup>. Es decir, más allá de los reajustes prácticos, la reforma de Baigorri se caracterizó por la consolidación de las mismas líneas triunfantes desde la expulsión de los jesuitas, y por el hincapié en cierta simplificación de los estudios jurídicos, patente en el uso de la obras de Sala y de Llano.

Sobre el agrado de Baigorri por el jansenismo, que fue doctrina de amplia discusión en la España del siglo XVIII, no sólo resultan indicativas las obras señaladas en su reforma, sino también algunas opiniones evasivas ante las consultas puntuales del claustro universitario. El jansenismo español del setecientos, algo alejado de las connotaciones heréticas que tenía el término en el siglo anterior, hacía referencia a una compleja trama de ideas en que se asociaban regalismo, episcopalismo, severidad moral y antijesuitismo<sup>27</sup>. Aunque no necesariamente se debía adherir a todos sus componentes, la mayoría de los universitarios cordobeses a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, fruto del ambiente intelectual que lo propiciaba, adhirió a esta doctrina. Baigorri, por supuesto, no fue la excepción. En 1838, Pedro Ignacio de Castrobarros, celoso defensor de la ortodoxia dogmática, denunció que el *Lugdunense*, que se utilizaba en las cátedras de Teología desde hacía tres décadas, estaba incluido en el *Índice Romano* de libros prohibidos por su jansenismo. El claustro, tomando cartas en el asunto, formó una comisión para dictaminar sobre el tema, y designó en ella a Baigorri, que quince años antes había ratificado (y aumentado) la presencia de esta obra a través de su reforma. El dictamen de Baigorri, luego de intentar excusarse de la opinión, balancea delicadamente entre la crítica al fanatismo que detecta herejías en todos lados, y una defensa muy tenue de la obra, que buscaba evitar que él mismo se volviera objeto del ataque de una tendencia intolerante y cerrada del catolicismo que parecía avanzar en la Universidad. Por ello, situándose en una posición moral equilibrada, expresó que se “respete en los teólogos la libertad de pensar y de opinar, marchando siempre por un justo medio en que solamente es dado, se encuentre la verdad...”<sup>28</sup>. Esta prudencia respecto al *Lugdunense*, a pesar de las acusaciones y más allá de la buena reputación que la obra tenía para muchos teólogos, no era ajena al servicio que ésta había prestado y podía seguir prestando para justificar la obediencia a las autoridades. Lo interesante es que esta prudencia, algunos años después, en 1852, transmutó en franco ataque cuando el mismo Baigorri, ya como provisor del obispado, propuso a la Universidad la formación de otra comisión para analizar la acusación de jansenismo. Esta nueva comisión, finalmente, terminaría aconsejando la prohibición del libro, para alejar a los jóvenes de las “fuentes corrompidas..., en las que se beben malhadadas doctrinas”, como la que “en nuestros días comanda la secta

<sup>25</sup> *Institutionum canonicarum*, del profesor del Colegio de la Sapienza, JUAN DEVOTI (1744-1820). La obra se consideraba cercana a las posiciones papales en la discusión de las jerarquías eclesíásticas.

<sup>26</sup> Cit. por GARRO, JUAN M., *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Imprenta y Litografía de M. Biedma, Buenos Aires, 1882, p. 289.

<sup>27</sup> MESTRE, ANTONIO, “La actitud religiosa de los católicos ilustrados”, en GUIMERÁ, AGUSTÍN (ed.), *El reformismo borbónico*, Alianza Universidad, Madrid, 1996.

<sup>28</sup> Citado por GREÑÓN, PEDRO, “Historia de un texto universitario. 1831-1855”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Año XXV, Vol. 7-10, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1939, p. 1058.



jansenista”<sup>29</sup> ¿Qué había cambiado?, ¿la opinión sobre el libro, el contexto de la Universidad y la Iglesia, o la propia posición de Baigorri en la justicia eclesiástica, que lo inclinaba a mirar con recelo lo que antes había defendido?

Un año antes de iniciar su visita a la Universidad y reformar el plan de estudios, Baigorri había prestado un servicio mayor a la provincia. En septiembre de 1820, la Asamblea Provincial lo designó, junto a Norberto Allende y Lorenzo Villegas, en la comisión encargada de redactar un Reglamento Provisorio. El trabajo, del que Villegas finalmente no tomaría parte, fue concluido y elevado al gobernador Bustos tres meses después, a comienzos de 1821, y sancionado en corto tiempo por la asamblea, ya vuelta cuerpo constituyente. Aunque es difícil de comprobar la autoría en soledad que algunos autores atribuyen a Baigorri<sup>30</sup>, no caben dudas sin embargo de su fuerte impronta intelectual en el *Reglamento provisorio para el régimen y administración de la Provincia de Córdoba*. En este punto encontramos un interesante punto de observación para explicar el mestizaje de ideas que llevaban adelante los juristas de transición. Generalmente, suelen destacarse los rasgos y las influencias modernas del texto constitucional, en especial la referencia ineludible a la constitución del Estado de Massachusetts. Así escribió R. I. Peña, que “el Dr. Baigorri, aunque hombre de Iglesia, tenía una mente de estadista y una gran versación en el Derecho Político de su época”, y que “para redactar el estatuto utilizó con inteligente comprensión la constitución del estado de Massachusetts de 1780, adaptándola a las circunstancias argentinas y a nuestras modalidades”<sup>31</sup>. Este conocimiento de las obras modernas tampoco fue ignorado por sus contemporáneos, y así Vicente Fidel López lo juzgó un “sabio y adelantadísimo presbítero, espíritu crítico y refinado”<sup>32</sup>

La vinculación con el constitucionalismo norteamericano proviene especialmente de la inclusión de una “Declaración de Derechos” en el Capítulo XXIII del *Reglamento*, en la que pueden encontrarse claras identificaciones textuales con las constituciones estatales de Virginia, Pennsylvania y Massachusetts. Es posible que Baigorri tomara estas referencias de una obra de buena circulación en la época, que aparece en la biblioteca final del deán Funes, a quien admiraba. Se trata de *La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, una selección y traducción de distintas obras de este filósofo y revolucionario angloamericano, realizada y publicada en Filadelfia en 1811 por Manuel García de Sena. El libro incluye algunos textos políticos decisivos de los Estados Unidos, como la declaración de independencia, la Constitución federal, y las constituciones de Massachusetts, Connecticut, New Jersey, Pennsylvania y Virginia. Por otra parte, en una actitud usual hacia las obras destinadas a fomentar la independencia de las antiguas colonias hispanas que presentaban ataques a la religión, García de Sena se cuidó muy bien de eliminar los pasajes de Paine que resultaban más ofensivos a la fe católica<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> AGHUNC, Documentos, Libro 26 (Varios).

<sup>30</sup> MELO, CARLOS R., “La escuela jurídico-política de Córdoba”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Vol. 29, No. 1-4, 1942, p. 96.

<sup>31</sup> PEÑA, ROBERTO I., “Juan B. Bustos y el federalismo doctrinario de Córdoba”, en *Cuadernos de Historia 4*, Junta Provincial de Historia de Córdoba, 1980, p. 49.

<sup>32</sup> Cit. por PEÑA, ROBERTO I., “Juan B. Bustos y el federalismo...”, p. 49.

<sup>33</sup> ECHEVERRI, ÁLVARO, “La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha, en traducción de Manuel García de Sena (1811)”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2013. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcd6m4>.

De todos modos, ni las referencias del *Reglamento* a la protección del derecho a la vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad, como la inviolabilidad del domicilio, la proclamada libertad de prensa, o la sección de los “Derechos que competen al hombre en sociedad”, admiten una exclusiva lectura textual, porque termina resultando excluyente de otros significados. La lectura de los derechos debe contextualizarse con el resto de las secciones, y especialmente con los límites que les imponía la cultura jurídica donde debían operar<sup>34</sup>. Como sucede con los discursos públicos de la época, cuya fuerza rupturista se amortigua en el lecho de un orden social que no ha variado, y con los reiterados reglamentos y estatutos que postulan garantías y crean dispositivos que necesariamente se amoldan al cauce conocido de una sociedad todavía ordenada por la religión, los derechos de raíz liberal presentes en el *Reglamento* cordobés de 1821, se resignifican a la luz de los capítulos sobre los “Deberes del Cuerpo Social” y “De la Religión”.

Establecer que el catolicismo es la religión del Estado y que todos sus magistrados tienen como primer deber “su protección, conservación, pureza e inviolabilidad”, prohibir en el territorio de la provincia cualquier otro culto público y la enseñanza de doctrinas contrarias, además de castigar estas faltas como “una violación de las leyes fundamentales del Estado”, indudablemente licúa la fuerza declarativa de algunos derechos, especialmente el de la libertad de opinión a través de la prensa. Estos rasgos, típicos en los textos hispanoamericanos de la primera mitad del siglo XIX, ya han sido bien caracterizados en los estudios del “constitucionalismo católico”<sup>35</sup> o el “constitucionalismo jurisdiccional”<sup>36</sup>.

Para que quede claro, no me estoy refiriendo aquí a unos obvios contenidos religiosos en el *Reglamento*, esperables por ser Baigorri un hombre de la Iglesia, más allá de su conocimiento de los cuerpos legales modernos. Lo que aquí se expresa es algo que incluso supera la condición eclesíastica del autor, para enmarcarse en una cultura que determina las nuevas lecturas y obliga a interpretarlas bajo el signo de la tradición heredada. Cualquier declamación de derechos tiende a diluirse en el contexto de una sociedad que encuentra en la intolerancia religiosa una garantía de orden e identidad. La propia Universidad de Córdoba, pocos años antes, ya había puesto el acento en este tópico, cuando en su primer plan de estudios luego de 1810 mandó estudiar la obra del italiano Valsecchi, un apologista y férreo defensor de la intolerancia religiosa, tratando de evitar que una avalancha de ideas modernas resquebrajara el orden conocido<sup>37</sup>.

Tampoco es posible encontrar en el *Reglamento* una noción de ley abstracta y general, que reemplace claramente la vieja tradición casuista y acumulativa del Antiguo Régimen. En la sección sexta se expresa que “subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, Reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa

<sup>34</sup> Al respecto, resulta indispensable el pormenorizado estudio realizado por FERRER, JUAN, *Orígenes del constitucionalismo en el Río de la Plata...*, cit., Capítulo II, “Ingeniería constitucional cordobesa de 1821”, de quien tomo aquí contenido y perspectivas de análisis.

<sup>35</sup> PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, “La constitución en el Atlántico hispano, 1808-1824”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, No. 6, Universidad de Oviedo, 2010, especialmente 168-174.

<sup>36</sup> GARRIGA, CARLOS -LORENTE, MARTA, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

<sup>37</sup> LLAMOSAS, ESTEBAN F., “Un contraveneno para las luces...”, cit.

o indirecta con la libertad e independencia de Sud América...” Esta indicación, habitual en otras normas del período, no sorprende. El mismo Baigorri, poco tiempo después, indicaría en su reforma universitaria que los escolares de jurisprudencia debían aprender los “códigos españoles”, matizando así el anhelo del deán Funes de unos estudios basados sólo en la nueva legislación patria.

Modernidad declamada, entonces, en contexto tradicional. Derechos del hombre, con la contracara de unos deberes que seguían modelando sujetos de Antiguo Régimen. Ciudadano liberal sin sociedad de libertades. El mismo *Reglamento* lo expresa: “Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia”<sup>38</sup>.

### Conclusión provisoria, perspectivas de avance

Tal como adelantaba al comienzo de este artículo, estas reflexiones deben completarse. Baigorri tuvo una larga actividad pública y ha dejado numerosos testimonios que necesitan de revisión, para trazar mejor su perfil de jurista en tiempos de transición. Contamos con información sobre sus lecturas, ya que hay *ex libris* suyos en varias obras de la biblioteca del Seminario de Nuestra Señora de Loreto<sup>39</sup>; también tenemos noticia de su labor en esta institución destinada a la formación del clero secular<sup>40</sup>; merece una investigación su desempeño como rector de la Universidad a partir de 1830, ya que en ese período se creó la cátedra de Derecho Público y se señalaron textos en los que seguramente tuvo influencia<sup>41</sup>, además de participar directamente en las lecciones; contamos con un gran repositorio documental como el Archivo del Arzobispado de la Provincia de Córdoba, cuyos procesos canónicos fueron perfectamente catalogados y sistematizados<sup>42</sup>, en el que es posible rastrear su actuación como provisor eclesiástico; tenemos su actividad como diputado en la Sala de Representantes de la provincia; y por último, su rol como redactor del *Reglamento de 1821*, que aunque aquí adelantamos algo, necesita de un mayor detenimiento.

Lo que aquí tratamos, sin embargo, basta para delinear unos rasgos y consolidar unas percepciones. Alcanza para comprender mejor, sin los preconceptos de la persistencia, la ruptura o la contradicción, la labor pública de un jurista formado para un tiempo que empezaba a mutar, y que utilizaba con flexibilidad, para construir el nuevo, los viejos materiales intelectuales provistos por la cultura de la colonia.



<sup>38</sup> Cit. por PEÑA, ROBERTO I., “Juan B. Bustos y el federalismo...” p. 49.

<sup>39</sup> AUDISIO, CARLOS S., *La biblioteca del Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto*, Biblioteca Mayor, Córdoba, 1975.

<sup>40</sup> AUDISIO, CARLOS S., *El Seminario conciliar de Nuestra Señora de Loreto, Colegio Mayor de la Universidad de Córdoba*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1943; y DELLAFERRERA, NELSON, “Hombres que gravitaron en nuestra historia: Alumnos del Real Colegio Seminario Nuestra Señora de Loreto (1795-1832)”, en *Cuadernos de Historia 7*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 1997, pp. 45-107.

<sup>41</sup> YANZI FERREIRA, RAMÓN PEDRO, “La enseñanza de los derechos constitucional y procesal constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX”, en *Cuadernos de Historia 19*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 2009, pp. 64, 65.

<sup>42</sup> DELLAFERRERA, NELSON, *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Editorial de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2007.